

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF. SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: JUAN BAUTISTA GONZALEZ
RAD: 2018-0001-00

Valledupar, Cesar, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El apoderado de la heredera MARÍA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO, en memorial visto a folio 314 del paginario, solicita al despacho se le aclare quién es el auxiliar de la justicia que funge como garante de los bienes embargados y secuestrados en este asunto; lo anterior obedece a que no obstante se designó a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS representada legalmente por el señor JOSÉ ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ, al momento de realizarse la diligencia se posesionó como secuestre la señora GENNYS MABEL AISLAMT VEGA, representando la referida asociación no obstante lo anterior, quien pidió la prórroga fue directamente la asociación.

Además cuestiona la forma como fue notificado de la prórroga para la rendición de cuenta, toda vez que a su parecer no se hizo en los términos del artículo 295 del C.G.P., es decir por anotación en estado.

A folio 317 del expediente el auxiliar de la justicia solicita nuevamente prórroga para presentar el informe de gestión requerido por el despacho, argumentando que se encuentra incapacitado medicamente.

Por su parte, el abogado de los herederos GONZALEZ GUTIÉRREZ Y GONZALEZ SILDARRIAGA en su escrito visto a folio 318 del paginario, manifiesta que el secuestre no rindió las cuentas dentro del término concedido, por lo que solicita se le dé aplicación a lo dispuesto en los artículos 47 y 50 del C.G.P.

El apoderado de los herederos GONZALEZ GUTIÉRREZ a folio 320 de esta codificación, solicita al despacho se ordene y se autorice a quien corresponda que los dineros productos de los bienes secuestrados sean consignados en la cuenta del Banco Agrario a nombre de su poderdante AURA ROSA GONZALEZ GUTIÉRREZ.

Para resolver las anteriores solicitudes el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad:

CONSIDERA

Respecto al interrogante planteado por el apoderado de la heredera MARÍA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO, se le aclara que el auxiliar de justicia que funge como secuestre de los bienes inmuebles es la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS representada legalmente por el señor JOSÉ ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ; designación que se hizo por medio de las providencias de fecha 22 de junio, 08 de octubre de 2018 y 16 de enero del presente año. La señora GENNYS AISLAMT VEGA en las diligencias de secuestro llevadas a cabo por la Inspección de Policía de esta ciudad, fue reconocida por esta como secuestre a nombre de la plurimencionada asociación.

Respecto a la solicitud de petición de prórroga hecha por la referida asociación, al respecto hay que considerar que si bien en las diligencias de secuestro funge como secuestre la señora AISLAMT VEGA, es la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS la obligada de rendir cuentas de su gestión como coadministrador de los bienes y es por ello que su solicitud de prórroga fue atendida en su oportunidad.

No es cierto que se haya omitido notificar por estado la providencia de prórroga al secuestre, ya que la referida providencia de fecha 17 de mayo del año en curso, se notificó bajo esta modalidad mediante el estado 076 del 20 de mayo de 2019¹; el despacho fue más allá y se ordenó enviar la comunicación por correo certificado; extrañamente la empresa de correo 472 certificó que la asociación no residía en esa dirección², no obstante ser la misma que aparece consignada en la lista de auxiliares de la justicia.

Como quiera que en el proceso no existe constancia de que AGROSILVO, hubiese cambiado de dirección porque de haberlo hecho estaba en la obligación de reportar la nueva, tal como lo establece el art 78 No 5 del C.G.P.³; y es por ello que mediante providencia del 28 de mayo de este año, se ordenó a través de un funcionario del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de esta ciudad, se notificara personalmente la providencia mediante la cual se prorrogó el término para la presentación de las cuentas por parte del secuestre; ello, para garantizar que efectivamente la comunicación fuera recibida por el notificado y se cumpliera con lo ordenado dentro del plazo otorgado.

La citada comunicación le fue notificada a la Asociación, el 31 de mayo de 2019, tal como se evidencia en el oficio 1106⁴ allegado al proceso, por parte del funcionario encargado; gestión que cumplió su fin, dado que a través del correo electrónico institucional, la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, a través de su representante legal, el 07 de junio de 2019, solicitó una nueva prórroga por el término de tres días, para presentar el informe de gestión, dado que manifiesta que se encontraba incapacitado medicamente, y por lo tanto no podía cumplir con el requerimiento.

A la petición presentada por el apoderado de la heredera AURA ROSA GONZALEZ GUTIÉRREZ, no se accederá por ser improcedente, toda vez que los dineros que producen los bienes secuestrados, deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado por parte del secuestre⁵, y no a una cuenta particular, como lo pretender el mandatario, toda vez que los frutos civiles que producen los bienes encartados cautelarmente, deben ir a la masa sucesoral que posteriormente será distribuida entre todos los herederos más no directamente a la cuenta de uno de ellos, como en este caso erradamente lo pretende el peticionario.

Dispone el artículo 117 del C.G.P., que a falta de término legal es el juez el que deberá señalarlo para la realización de un acto procesal. Este por ser un término judicial, a diferencia del término legal, puede ser prorrogado *por una sola vez, siempre y cuando la solicitud se presente antes de su vencimiento*.

¹ Folio 307 cuaderno 5.

² Folio 310 cuaderno 5.

³ Art 78 No 5 del C.G.P.: Deberes de las partes y sus apoderados: 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.

⁴ Folio 316 cuaderno 5.

⁵ Art 593 No 6 inc. final del C.G.P.: Para efectuar los embargos se procederá así: Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores. El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

En el caso de auto, es improcedente la nueva prórroga solicitada por AGROSILVO por las siguientes razones;

En primer lugar, el término para que el secuestre presentara sus cuentas se encuentra vencido, tomando como referencia tanto la notificación por estado como la personal, la cual se ilustra así:

Notificación por estado del auto que concedió la prórroga.

Fecha del auto	Notificación por estado	Inicio del término de tres (03) días de la prórroga para presentar informe	Fin del término de la prórroga
17/05/2019	20/05/2019	21/05/2019	23/05/2019

Término de la prórroga, del auto que ordenó su notificación personal a través del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y Familia de esta ciudad.

Fecha del Auto	Notificación personal del auto de fecha 17/05/2019	Inicio del término de tres (03) días de la prórroga para presentar informe	Fin del término para presentar informe	Presentación de la nueva petición de prórroga
28/05/2019	31/05/2019	04/06/2019	06/06/2019	07/06/2019

Y en segundo lugar, en atención a la norma en cita, el término para que el secuestre presentara sus cuentas ya fue prorrogado mediante auto de fecha 17 de mayo de 2019, por lo que no es procedente prorrogarlo nuevamente. Es pertinente precisar que las normas consagradas en nuestro ordenamiento procesal son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento entre las partes, so pena de violar el debido proceso.

Amén de lo anterior, en la segunda solicitud de prórroga se alega una imposibilidad médica, pero ninguna prueba aportó el memorialista para demostrar ese hecho, en contradicción a lo establecido en el artículos 164, en el sentido de que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y el artículo 167 que contempla el imperativo legal de las partes de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; ambas normas están consagradas en el C.G.P.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia AC3464-2016 expreso:

“El mandato establecido en el artículo 118 del estatuto procesal dispone que «Los términos y oportunidades señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario».

2.- Razón por la cual la actividad de estos servidores ocasionales debe ceñirse con estrictez a las oportunidades que la misma ley señala para que ejecuten los actos procesales que en razón de su delegación les compete, ya que a ello fue que se comprometieron cuando postularon sus nombres para integrar la correspondiente lista.

En relación con el tema dijo la Corte en AC may. 9 de 2013, rad. 2008-00320-01,

Los términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento.

Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio.

La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley de procedimiento y que el proceso concluya, sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia”.

Como quiera que el secuestre designado en este asunto no cumplió con la obligación de rendir las cuentas solicitadas por el despacho, y no lo hizo ni en el término inicial ni en el de la prórroga; como tampoco ha presentado los informes mensuales de su gestión tal como lo exige el artículo 51 del C.G.P, el cual establece que “en todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin, sin perjuicio del deber de rendir cuentas”. Siendo así, resulta imperativo relevarlo del secuestre del cargo, en atención a lo establecido en el artículo 49 inciso segundo del C.G.P, que a la letra dice:

“El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente”. (Subraya fuera del texto).

Una de las causales de relevo del secuestre y en la cual se encuentra incurso el acá designado, es la contemplada en el numeral séptimo del artículo 50 Ibíden el cual dispone:

7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente”. (Subraya fuera del texto).

En consideración a lo anterior, y de conformidad a lo establecido en la citada norma, este despacho judicial, procederá a relevar del cargo al secuestre designado en este proceso a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por el señor JOSÉ ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ, ya que con su conducta omisiva, desplegada en el transcurso de este proceso, ha desconocido los imperativos legales y de obligatorio cumplimiento que le imponen el deber de cumplir sus funciones, entre estos, el de presentar informe de su gestión y rendir cuentas de los bienes que están bajo su custodia.

En vista que en la lista de auxiliares de la justicia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura mediante resolución No DESAJVAR19-1788 del 29 de marzo de 2019, únicamente se encuentra AGROSILVO para desempeñar el cargo de secuestre del municipio de Valledupar; este Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art 48 No 5 del C.G.P⁶, procederá a designar a un secuestre de la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santa Marta, toda vez que la lista de auxiliares conformada en el Distrito Judicial de Riohacha- Guajira, que sería el más cercano, el único que la integra en esa modalidad es AGROSILVO, al que se le está relevando del cargo en esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho designará como nuevo auxiliar de la justicia en calidad de secuestre de los bienes embargados, al GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAJES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS/FERNANDO TRIMIÑO VELASQUEZ, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia del Distrito

⁶ Art 48 No 5 del C.G.P: Designación: 5.- Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.

Judicial de Santa Marta- Magdalena; comuníquese esta decisión en los términos señalados en el art 49 del C.G.P, indicándole que dispone de cinco (05) días para aceptar o no el cargo. En caso de aceptación, dentro del mismo término, el designado deberá aportar la licencia y su renovación, al igual que la garantía de cumplimiento y su renovación, tal como lo señala el art 48 y 50 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el art 595 No 4º del C.G.P⁷, se dispone que la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por el señor JOSÉ ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ, proceda dentro del término perentorio de diez (10) días hacerle entrega de los bienes inmuebles que se encuentran en su cuidado al nuevo secuestre, el cual se deberá relacionar en un acta con indicación del estado en que se encuentran, tal como lo exige la norma en cita.

Así mismo, se le hace saber al secuestre saliente, que debe rendir cuenta de su gestión, a partir del momento en que fue dejado bajo su custodia los bienes secuestrados, concediéndole para ello un término de diez (10) días.

Como el auxiliar de justicia puede estar incurso en causales de exclusión de la lista de Auxiliares de la Justicia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 50 del C.G.P, COMUNÍQUESE lo pertinente al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA de esta ciudad.

En los anteriores términos quedan resuelta las solicitudes elevadas por los apoderados judiciales de los herederos.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la petición de prórroga solicitada por el auxiliar de justicia ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por el señor JOSÉ ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RELÉVESE del cargo de secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por el señor JOSÉ ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; indicándole que dispone de cinco (05) días para aceptar o no el cargo.

TERCERO: NOMBRESE en su reemplazo como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Santa Marta -Magdalena, al GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAJES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS/FERNANDO TRIMIÑO VELASQUEZ comuníquese esta decisión en los términos señalados en el art 49 del C.G.P. En caso de aceptación, dentro del mismo término, el designado debe aportar la licencia y su renovación, al igual que la garantía de cumplimiento y su renovación, tal como lo señala el art 48 y 50 del C.G.P.

CUARTO: INFÓRMESE a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por el señor JOSÉ ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ, que debe hacerle entrega de los bienes inmuebles que se encuentran bajo su cuidado al nuevo secuestre, para ello deberá relacionar en un acta los bienes bajo su custodia, con indicación del estado en que se encuentran, tal como lo exige el art 595 No 4 del C.G.P.

⁷ Art 595 No 4 del C.G.P: SEQUESTRO. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas: 4. La entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

Así mismo, se le hace saber al secuestre saliente, que debe presentar el informe final de su gestión, a partir del momento en que se le hizo entrega de los bienes secuestrados; concediéndole para ello un término de diez (10) días.

QUINTO: Informar al Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, del incumplimiento de los deberes del Auxiliar de la Justicia del secuestre ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por el señor JOSÉ ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ, para que adopte las medidas correspondientes. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el art 50 del C.G.P⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario

Oficio No 1216-1217-1218

⁸ Art 50 inc. 2 del C.G.P: En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.